

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA **INCIDENTE DE DESCATO DE POPULAR**
ACCIONANTE: **JOSE ARNOLDO MOLINA RINCON**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE ACAIAS**
EXPEDIENTE: **50 001 33 31 001 2010 00249 00**

Sea lo primero resolver la petición, obrante a folio 469 a 470 del cuaderno principal, presentada por el señor JOSE DURABIO HERNANDEZ QUEVEDO en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas del Playón, en la que solicita la aclaración de la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.

Al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada en forma extemporánea teniendo en cuenta que el artículo 285 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, no obstante, en el presente caso, la sentencia que se solicita aclarar, quedo ejecutoriada el día 12 de febrero de 2014 como se desprende del edicto visible a folio 16 dl cuaderno de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., por cuanto dicha providencia carece de recursos, razón por la cual, fenecido como se encuentra el término para solicitar la aclaración de la sentencia en mención.

De otra parte, en cuanto al derecho de petición presentado por la señora AURORA GARNICA MORENO en calidad de miembro de la comunidad del barrio Brisas del Playón (fol. 496), en el que solicita información sobre el cumplimiento del fallo calendado 28 de enero de 2014, se precisa, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Política conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional y lo ha retomado el Consejo de Estado¹, "*(...) no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales, (...) o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*".²

Conforme a lo anterior, no se dará trámite a la petición radicada por improcedente, no obstante, dado que la peticionaria pertenece a la comunidad que resultó afectada con el fallo popular, y dado que solicita el cumplimiento del mismo, la petición será adelantada como una solicitud de desacato a la sentencia del 5 de febrero de 2013, adicionada y modificada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 28 de enero de 2014.

Así las cosas, previamente a determinar la apertura o no del INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora la señora **AURORA GARNICA MORENO** con escrito recibido el 17 de marzo de 2015, por Secretaría ofíciase al MUNICIPIO DE ACACIAS a a fin de que informe las gestiones que se han realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia solicitando la siguiente información:

¹ Sentencia del 17 de febrero de 2011, Consejo de Estado, Rad: 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09).

² Sentencia T-178 del 24 de febrero de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

1. Requiérase al señor **ARCENIO VARGAS ALVAREZ** en su condición de Alcalde Municipal de Acacías, para que informe y acredite dentro del término de CINCO (5) DÍAS, a partir del recibo de la comunicación:

- Si dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el **5 de febrero de 2013**, confirmado y adicionado mediante fallo de segunda instancia de fecha **28 de enero de 2014**, mediante el cual se protegió los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica y el goce del espacio público, vulnerados por el Municipio de Acacías (Meta).
- En el evento que no hubieren ACATADO el FALLO arriba señalado, se sirvan explicar coherentemente los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por éste despacho correspondiente a la recuperación del Caño Seco de toda forma ilegal de ocupación o uso, debiéndose limpiar y retirar el material de relleno y escombros que obstaculice su función como drenaje natural e impida que se viertan allí aguas residuales, para lo cual se concedió un término de seis (6) meses, y realizar un estudio social, censario y económico para la reubicación de las familias de los propietarios de los bienes inmuebles ubicados sobre el cauce natural del Caño Seco, en caso tal que sea necesaria su demolición , para lo cual se otorgó un plazo de tres (3) meses.

Se advierte que en el evento de no cumplir con lo solicitado en el plazo señalado con anterioridad, se continuará el trámite del presente Incidente de Desacato en contra del funcionario responsable, conforme lo autoriza el 41 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaria indíquese que la respuesta se requiere con carácter **URGENTE**, por tratarse de un incidente en una acción POPULAR, la cual puede ser enviada inicialmente al fax 6724993 de Villavicencio o por el correo electrónico j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **009 del 27 de marzo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria